

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420230003200
Accionante:	TRANSFIRIENDO S.A. NIT: 900.032.159-4
Accionado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP

**Bogotá, D.C, 7 de febrero de 2023**

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **TRANSFIRIENDO S.A.** a través de su representante legal en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al derecho de petición los que hizo consistir en los siguientes:

#### **HECHOS**

La actora actuando de manera directa, reclama el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la UGPP.

Sustenta su petición en que la UGPP expidió a resolución RDO-2018-03512 del 25 de septiembre de 2018 *“Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello”*, por lo cual el 28 de abril del 2020, se radicó demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. RDO-2018-03512 del 25 de septiembre de 2018 y la Resolución No. RDC 1916 del 02 de octubre de 2019.

Que dentro del trámite antes citado se llevó a cabo conciliación en el JUZGADO 40 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, la cual fue aprobada por el juzgado y por acta 179 del 28 de abril de 2022 ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Que posteriormente La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP emitió comunicado, por medio del cual decretó la medida cautelar de embargo de los saldos bancarios, títulos de depósitos, títulos de contenido crediticio, y demás valores que posea la Compañía.

Frente a lo anterior, el 5 de diciembre de 2022 la compañía radicó solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y marcara la deuda correspondiente a este asunto con el fin de que cese cualquier proceso de cobro y medida cautelar.

El 9 de diciembre de 2022, la UGPP expidió Oficio n.º 2022153005546501 mediante el cual dio respuesta a la petición, informando que en el expediente de cobro No. 113277 esa Unidad mediante Resolución No. RCC-55154 del 7 de diciembre de 2022 dio por terminado el proceso de cobro en virtud del beneficio tributario del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 y se indicó que la citada resolución se encuentra en proceso de notificación.

Así mismo, señaló que en la Resolución No. RCC-36665 del 24 de abril de 2021 ordenó el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el proceso de cobro de la referencia mediante Resolución No. RCC – 36549 del 20 de abril de 2021, la cual le fue comunicada a todas entidades a las cuales se les ordenó la práctica de las medidas cautelares decretadas en el proceso de cobro, se informa también que en el momento no se evidencian títulos de depósito judicial activos a favor de la UGPP por razón del proceso de cobro No. 113277.

El 21 de diciembre de 2022 notificaron la Resolución No. RCC-55154 del 7 de diciembre de 2022 dio por terminado el proceso de cobro en virtud del beneficio tributario del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021.

Por último, el 29 de diciembre de 2022 la UGPP ordenó medida de cautelar y embargaron las cuentas de la compañía.

## **PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Solicita el accionante que se amparen sus derechos fundamentales al debido Proceso, derecho de defensa, habeas data, buen nombre y derecho al patrimonio y como consecuencia se ordene a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP** proceda con el levantamiento de manera inmediata la orden de embargo, así mismo solicita se revoca u ordene cualquier orden o medida preventiva de embargo decretada, así como cese cualquier actuación tendiente a iniciar o mantener el proceso de cobro coactivo.

## **ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 30 de enero de 2023 este Juzgado admitió la acción de tutela presentada por la señora BLANCA CECILIA CABRERA QUIÑONES en calidad de representante legal de la empresa TRANSFIRIENDO S.A. contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP** y

se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

## RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Mediante escrito radicado el día 1 de febrero de 2023, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando en síntesis lo siguiente:

*En cuanto a los hechos y pretensiones de la parte accionante en el escrito de tutela se indica que:*

*Expediente de cobro No. 113277*

*Título ejecutivo: Resolución Sanción No. RDO-2018-03512 del 25 de septiembre de 2018 por medio de la cual se profiere sanción por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello. Decisión contra la cual se interpuso el recurso de reconsideración, el cual fue resuelto con la Resolución No. RDC 1916 del 2 de octubre de 2019.*

*Actualmente se encuentra proceso de cobro en estado TERMINADO etapa Terminado y otro expediente que se encuentra activo en etapa coactiva.*

Expedientes encontrados 2					
Expediente	Nombre del deudor	NIT / CC	Tipo de Título	Estado actual	Etapa actual
112476	TRANSFIRIENDO S.A	900032159	LIQUIDACIÓN OFICIAL / SANCIÓN	COACTIVO	CARGUE PAGOS
113277	TRANSFIRIENDO S.A	900032159	SANCIÓN L1607/12	TERMINADO	Terminado

Primero Anterior Página 1 de 1 Siguiente Ultimo

*Medidas cautelares: Por medio de la Resolución No. 36665 del 23/04/2021 se decretó el levantamiento de medidas cautelares.*

*En cumplimiento a lo ordenado en el citado acto administrativo fueron remitidas las siguientes comunicaciones a las entidades financieras:*

BANCO FALABELLA S.A 2021153000905351  
 BANCO PICHINCHA S.A. 2021153000905321  
 BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL 2021153000905311  
 BANCO FINANADINA S.A. 2021153000905281  
 BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A 2021153000905261  
 BANCO COOMEVA S.A 2021153000905251  
 BANCO MUNDO MUJER S.A. 2021153000905221  
 BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A - MIBANCO S.A 2021153000905151  
 CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ 2021153000905131  
 BANCO SERFINANZA 2021153000905091  
 BANCO W S.A. 2021153000905071  
 BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. 2021153000905061  
 BANCO CITIBANK 2021153000905051  
 BANCO PROCREDIT 2021153000905041  
 BANCO AV VILLAS 2021153000905031  
 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A 2021153000904991  
 BANCO SCOTIABANK COLPATRIA 2021153000904951  
 DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. 2021153000904941  
 BANCO DAVIVIENDA 2021153000904931  
 BANCO CAJA SOCIAL S.A. 2021153000904921  
 BANCO DE OCCIDENTE S.A. 2021153000904911  
 BANCO BBVA COLOMBIA 2021153000904891  
 BANCO GNB SUDAMERIS S.A. 2021153000904881  
 BANCO BANCOLOMBIA S.A. 2021153000904861  
 BANCO GNB SUDAMERIS S.A. 2021153000904861  
 BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A 2021153000904841  
 BANCO POPULAR 2021153000904811

No es posible allegar copia de los citados oficios, toda vez que en estos se realiza la orden de desembargo de manera masiva incluyendo información reservada de múltiples procesos de cobro, y en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012 reglamentado parcialmente por el Decreto 1377 del 2013, es deber de este Despacho garantizar la protección de los datos sensibles de nuestros deudores.

A manera de muestra, se remite constancia de entrega de las comunicaciones con radicados 2021153000904841 y 2021153000904811 dirigidas al BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A y BANCO POPULAR.

1530

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

Señoras  
BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A  
servicioalcliente@itau.co  
Bogotá D.C.

Radicado: 2021153000904841

**Asunto: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR - PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO**

En ocasión al Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, "por el cual se imponen restricciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.", Nos permitimos enviar este documento mediante correo electrónico registrado en su página web. De requerirse cualquier confirmación puede comunicarse a la línea (031) 4926080 / 018000423423.

Cordial Saludo,

De manera atenta le informamos que la Subdirección de Cobranzas de la UGPP ordenó el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada en contra de los deudores relacionados en los siguientes procesos Administrativos de Cobro Coactivo:

No.	EXP.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	No. De ID.	RESOLUCIÓN DE EMBARGO	FECHA RESOLUCIÓN DE EMBARGO	RESOLUCIÓN DE DESEMBARGO	FECHA RESOLUCIÓN DE DESEMBARGO
(...)							
226	113277	TRANSFRENDO S.A	900.032.159	RCC-36549	20/04/2021	RCC-36665	23/04/2021
(...)							

De conformidad con lo anterior, se solicita que en caso de haberse hecho efectiva la medida cautelar se proceda al **DESEMBARGO** de los saldos bancarios, títulos de depósitos, títulos de contenido crediticio, y demás valores que posean o que en el futuro llegaren a poseer en esa entidad bancaria, en cuentas corrientes, Cuentas de Ahorro, C.D.T.'s o cualquier otro producto financiero de que sean titulares o beneficiarios los deudores atrás relacionados.

Agradecemos que los documentos donde conste la inscripción de la orden sean remitidos a la Subdirección de Cobranzas de la UGPP a través de la **Sede Electrónica** ubicada en la página web de la entidad [www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co), indicando el número de radicado del presente oficio. Para lo cual deberá registrarse como entidad financiera.

Cordialmente



No puede endilgarse a la Unidad responsabilidad alguna por la información y/o errores de las entidades bancarias al momento de materializar la orden impartida por la Subdirección de Cobranzas; comoquiera que dichas comunicaciones registran entrega efectiva a sus destinatarios, como se evidencia en el aplicativo de gestión documental de comunicaciones de entrada y salida Documentic.

En consecuencia, se solicita **VINCULAR A LAS ENTIDADES FINANCIERAS** para que expliquen los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por la Unidad.

Con fundamento en los anteriores postulados, y de conformidad con la

*normatividad y jurisprudencia establecida respecto a los derechos fundamentales supuestamente vulnerados por la administración, procedemos a realizar las siguientes:*

#### SOLICITUDES

*PRIMERO: Sírvase señor Juez VINCULAR A LAS ENTIDADES FINANCIERAS a las cuales se remitieron las comunicaciones de desembargo, conforme lo expuesto en la presente contestación.*

*SEGUNDO: Sírvase señor Juez NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la accionante o DECLARAR IMPROCEDENTE la misma, teniendo en cuenta que esta Unidad no amenazó, vulneró o puso en riesgo los derechos fundamentales invocados por TRANSFIRIENDO SA.*

*TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se sirva EXONERAR de toda responsabilidad a esta entidad por la no vulneración de derecho fundamental alguno de la parte accionante y se ARCHIVE la presente acción constitucional por no existir órdenes pendientes por ejecutar ni evidenciarse peticiones por resolver a nombre de la parte tutelante*

#### **PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

La accionante allegó como pruebas las visibles en la página 27 al 55 de los anexos; así mismo la accionada aportó como pruebas las que reposan en las páginas 74 al 87 de los anexos.

#### **CONSIDERACIONES**

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

#### **1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva**

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por la empresa TRANSFIRIENDO S.A. quien, a través de

representante legal, acude a la acción constitucional a fin de que se levante la medida cautelar de embargo impuesta sobre un proceso de cobro coactivo en estado terminado, bajo este presupuesto se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **UGPP**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente, como quiera que el proceso de cobro coactivo se dio por su conducto y es la autoridad competente para ordenar el levantamiento de la medida.

## 2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.<sup>1</sup> En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante, se tiene que la resolución que decreta la terminación del proceso es del 7 de diciembre de 2022, por su parte también se allega solicitud de la aquí accionante frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

## 3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado”*.<sup>2</sup> Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008<sup>3</sup> dispuso lo siguiente:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

<sup>3</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil

*“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental al debido proceso, petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

**Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.**

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

*Derecho al debido proceso:*

*Según los artículos 29 y 85 de la Constitución Política, el derecho de debido proceso, que ha de observarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas, reviste las características de fundamental y es de aplicación inmediata. Los derechos fundamentales, su respeto, garantía y vigencia marcan el sendero de una organización libre y democrática, dentro de la integración de los pueblos (Preámbulo de la Carta) y la solidaridad de los asociados (artículo 1º ibídem).*

*La Corte Constitucional ha resaltado algunas de sus características de la manera siguiente:*

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (sentencia C-341 de 4 de junio de 2014. M. P. Mauricio González Cuervo).*

Así mismo, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha considerado su contenido y alcance, de obligatorio cumplimiento en procedimientos tanto administrativos como judiciales, con el fin de procurar que las personas que habitan el territorio colombiano accedan a mecanismos administrativos y judiciales de manera justa, que permitan el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. Por lo tanto, quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso administrativo y judicial tienen la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones y el respeto por las garantías de sus intervinientes.

*Frente al tema, la jurisprudencia constitucional, ha señalado:*

*“Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.*

*La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:*

*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

*En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa”<sup>4</sup>.*

Por lo tanto, las autoridades públicas están en la obligación de informar a las personas los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, con el fin de eliminar cualquier criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo del procedimiento jurisdiccional, y así evitar la comisión de conductas que vulneren los derechos fundamentales de las personas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer, que lo que aquí se discute es frente a un proceso de cobro coactivo N° 113277 en estado terminado, según resolución RCC-55154 del 7 de diciembre de 2022, sin embargo previo a la finalización del proceso se expidió resolución RCC-36665 del 23/04/2021, donde se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo la accionada aduce que pese a la terminación del citado expediente, le fueron aplicadas medidas de embargo en fecha 29 de diciembre de 2022, prerrogativa que según la actora vulnera sus derechos fundamentales.

**Descendiendo al caso sub examine** y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, a la empresa TRANSFIRIENDO S.A con NIT. 900.032.159, le fue aplicada una sanción mediante Resolución Sanción No. RDO-2018- 03512 del 25 de septiembre de 2018 - cobro coactivo N° 113277, no obstante, luego de surtirse un trámite de conciliación y cumplimiento, la citada empresa mediante comunicado solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a ello la UGPP expide la resolución RCC-55154 del 7 de diciembre de 2022 (*folios 52 al 55, documento 01 Tutela*), donde resuelve lo siguiente:

---

4

Sentencia T-051 de 2016. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martell

*ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA REACTIVACION y proceder con LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO POR MUTUO ACUERDO del Proceso Administrativo de Cobro N° 113277, adelantado en contra de TRANSFIRIENDO S.A, identificado con NIT. 900.032.159, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los saldos cancelados en exceso por concepto de sanción por la suma UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.587.295), a favor de TRANSFIRIENDO S.A, identificado con NIT. 900.032.159, previa solicitud del aportante. Para radicar la solicitud ingrese a [www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co) sección SERVICIOS opción "Oficina Virtual", ingrese a "Tramites parafiscales" y haga clic en la opción No. "01 Radicación PQRFSO Parafiscales", radique: - Oficio firmado por el deudor o su apoderado1, en la cual debe afirmar que no ha realizado otra solicitud sobre dicha devolución, ni ha recibido pago alguno por este mismo concepto. - Adjuntar certificación de la entidad bancaria vinculada al CENIT [Banco de la República] a nombre del deudor en la que indique número de cuenta, tipo de cuenta, nombre del titular y estado de la cuenta. En caso de que sea persona natural debe ser una cuenta bancaria diferente a la utilizada para el depósito de la mesada pensional2.*

*ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR a la Tesorería de la Subdirección Financiera de la UGPP para que dé cumplimiento a la orden aquí impartida, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.*

*ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a TRANSFIRIENDO S.A, identificado con NIT. 900.032.159, a la dirección que se indique para tal fin, en los términos consagrados en el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.*

No obstante, lo anterior la actora, manifiesta que posterior a la citada resolución en fecha 29 de diciembre le fueron aplicadas medidas cautelares de embargo de las cuentas de la empresa TRANSFIRIENDO S.A.

Por su parte, la UGPP en la contestación emitida a este Juzgado, indicó que frente al expediente de cobro No. 113277, se encuentra en estado terminado, sin embargo, se encuentra otro expediente en estado activo en etapa coactiva.

Expedientes encontrados 2					
Expediente	Nombre del deudor	NIT / CC	Tipo de Título	Estado actual	Etapas actual
112476	TRANSFIRIENDO S.A	900032159	LIQUIDACIÓN OFICIAL / SANCIÓN	COACTIVO	CARGUE PAGOS
113277	TRANSFIRIENDO S.A	900032159	SANCIÓN L1607/12	TERMINADO	Terminado

[Primero](#)
[Anterior](#)
Página 1 de 1
[Siguiente](#)
[Ultimo](#)

Frente a las medidas cautelares añadió que por medio de la Resolución No. 36665 del 23/04/2021 se decretó el levantamiento de medidas cautelares y se remitieron oficios a varios bancos, de lo cual solo allega prueba de envío de dos entidades bancarias, aduciendo que no envía los soportes por contener información reservada.

Puestas, así las cosas, se observa el defecto procedimental alegado por el accionante, como quiera que una vez extinta la obligación que dio inicio al proceso coactivo No. 113277, y del cual se declara su terminación según resolución RCC-55154 del 7 de diciembre de 2022 expedido por la UGPP; es claro que la consecuencia es el levantamiento de las medidas cautelares que en curso del proceso pudiesen haberse aplicado, no obstante, según narración de la accionante la UGPP le configuro medidas de embargo, lo que indudablemente vulnera el derecho al debido proceso de la sociedad convocante.

De la contestación de la UGPP, solo menciona que previamente había dado la orden de levantar las medidas cautelares bajo la resolución No. 36665 del 23/04/2021 emitiendo los oficios correspondientes, añade que no es responsabilidad de la entidad el hecho de que las entidades bancarias no acaten la orden proferida; dicha premisa resulta displicente ante las obligaciones de la autoridad dentro del trámite de cobro coactivo.

Al respecto el numeral 3 del artículo 29 de la Resolución 691 de 2013 *“Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social”*, define que las medidas cautelares se levantarán en los siguientes casos:

“(…)

4. *Cuando se presente cualquiera de las causales de la terminación del proceso de cobro coactivo”.*

Por su parte el artículo 30 ibidem, expone las causales de terminación de la etapa de cobro coactivo las siguiente:

1. Pago total de la obligación.
2. Prescripción de la acción de cobro.
3. Por nulidad del acto administrativo con base en el cual se adelanta la ejecución.

**La terminación del proceso deberá declararse por medio de acto administrativo motivado en el cual se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.** *Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

Dentro de esa perspectiva y dado que el objeto mismo de la acción constitucional es que la UGPP cese las medidas de embargo que hubiese decretado dentro del proceso de cobro coactivo No. 113277 y teniendo presente que según lo mencionado por la empresa aduce que actualmente tiene medida de embargo a las cuentas de la sociedad, en

esas condiciones no queda duda que el derecho al debido proceso del accionante fue vulnerado por la UGPP.

No es de recibo, entonces, el argumento de la UGPP en que ya dio la orden de desembargo en el año 2021 y que lo que corresponde es la vinculación de las entidades bancarias a la presente acción constitucional, insiste este despacho en reiterar que es deber de la entidad accionada y conforme la Resolución 691 de 2013, realizar las acciones tendientes al levantamiento de medias cautelares dentro del proceso de cobro coactivo No. 113277 que ya finalizó.

En ese orden de ideas, este Juzgado amparará el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, del que es titular la sociedad TRANSFIRIENDO S.A., ordenándole a la accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP, que actualice y notifique los oficios de desembargo, y en general despliegue las acciones oportunas, tendientes al levantamiento de todas las medidas cautelares que hubiese decretado en el expediente de cobro coactivo **No. 113277 título ejecutivo bajo resolución Sanción No. RDO-2018-03512 del 25 de septiembre de 2018** y para ello se da un término máximo de (48) horas, contados a partir del conocimiento de esta providencia.

Finalmente, se pertinente aclarar que la decisión en esta instancia solo tiene efectos frente al expediente de cobro coactivo **No. 113277 del cual se declara su terminación según resolución RCC-55154 del 7 de diciembre de 2022**, en ese sentido, si la empresa TRANSFIRIENDO S.A tiene en trámite otro expediente deberá acudir a los medios legales pertinentes para su defensa.

## **DECISION**

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela solicitada por Blanca Cecilia Cabrera Quiñones en calidad de representante legal de la sociedad TRANSFIRIENDO S.A contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda con la actualización de los oficios de desembargo y en general despliegue las

acciones oportunas, tendientes al levantamiento de todas las medidas cautelares que hubiese decretado en el expediente de cobro coactivo **No. 113277 título ejecutivo bajo resolución Sanción No. RDO-2018-03512 del 25 de septiembre de 2018.**

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

nmc